



REFERENCIA: SIMULACION

RADICADO: 682094089-001-2019-00010-00

DEMANDANTE: CRISANTO MALDONADOHERNANDEZ

DEMANDADO: JUAN LOPEZ HERNANDEZ Y OTRO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONFINE S

Confine s, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A S U N T O

Al Despacho para decidir lo correspondiente al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia para decidir lo que corresponda.

A N T E C E D E N T E S

El 23 de mayo de 2022 la abogada de la parte demandante presentó memorial en el cual solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor JUAN LOPEZ HERNANDEZ, con base en la audiencia de conciliación de fecha 15 de agosto del 2019.

En auto de fecha 21 de junio de 2022 este Despacho inadmite la solicitud de mandamiento de pago concediéndosele cinco (05) días para la subsanación.

El 29 de junio de 2022 la apoderada demandante encontrándose dentro del término legal, subsana las falencias del auto inadmisorio.

Por lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse y decidir sobre el memorial allegado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

C O N S I D E R A N D O

Refiere la memorialista en cuanto al título ejecutivo de esta solicitud, que el mismo corresponde al acta de audiencia de conciliación que existe dentro del proceso referido en el expediente de fecha 15 de agosto de 2019, y que es de aquellos denominados títulos complejos, pues se formó con arrimo a todas las pruebas que reposan allí.

En cuanto a lo referido al título ejecutivo objeto de esta disputa, “es de aquellos denominados títulos complejos, pues se formó con arrimo a todas las pruebas que reposan allí”, este Despacho advierte la ausencia de todos los documentos que conforman el título ejecutivo, que en voces de la litigante corresponde a un título

P.SC



complejo, toda vez que estos debieron ser aportados al momento de solicitar el mandamiento de pago para acreditar la veracidad en cuanto a la denominación de título ejecutivo complejo.

Por otra parte, al examinar los requisitos propios de las obligaciones, el título ejecutivo debe ser expreso, claro y exigible, la Corte Constitucional en sentencia T-747 de 2013 señaló que, los títulos ejecutivos complejos deben contener una prestación en beneficio de una persona, es decir deben establecer que *“el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en las que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”*. Situaciones que en la obligación base de la pretensión aludida por la memorialista no se cumplen, por lo que no puede considerarse como aquellos denominados complejos.

Por los argumentos expuestos y al evidenciarse el incumplimiento de los requisitos necesarios en los títulos ejecutivos complejos, en cuanto a que estos deben ser claros, expresos y exigibles, y no deben contener una condición o plazo para exigir su cumplimiento, el Juzgado Promiscuo Municipal de Confines,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de mandamiento de pago, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



FERNANDO MAYORGA ARIZA